



ORDENANZA 21

DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS¹

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

La siguiente **ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:**

TÍTULO I

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Art. 1.- Para los efectos de esta Ordenanza, son considerados espectáculos públicos, sujetos a la censura municipal del Cantón Latacunga: la exhibición de producciones cinematográficas, las presentaciones teatrales: óperas, dramas, comedias, revistas, variedades, etc.; las presentaciones circenses, y los mixtos, esto es, los que contienen dos o más de los ya enumerados. Queda igualmente sujeta a la censura municipal la correspondiente propaganda oral o escrita.

DE LA CENSURA MUNICIPAL

Art. 2.- La censura municipal se establece para garantizar los intereses de la sociedad en los ámbitos de las buenas costumbres y del buen gusto, en armonía con el debido respeto a las libertades Constitucionales de expresión y de trabajo.

Art. 3.- La Censura Municipal tiene como propósitos fundamentales:

- a) Proteger, en su campo de acción, los valores culturales y morales de la población y, de manera especial, los de la niñez y de la juventud;
- b) Evitar que los espectáculos públicos sean motivo de escándalo o incentivo al libertinaje, al delito o a la violencia;
- c) Estimular los espectáculos que signifiquen defensa de los valores culturales y morales del pueblo;
- d) Estimular, igualmente, los espectáculos que posean calidades artísticas relevantes; y,

¹ **VIGENCIA:** Aprobada en sesiones de 10 de abril y 12 de junio de 1.969. Reformada en sesiones de 6 y 13 de enero de 1972 y de 21 de agosto y 11 de septiembre de 1979. *Está vigente.*



e) Procurar el adelanto cultural de la población, aumentando su sentido estético y estimulando, que en cuanto esté a su alcance, la creación artística.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DE CENSURA

Art. 4.- Se establecen los siguientes Organismos de Censura:

- a) De Censura;
- b) De Apelación;
- c) De Inspección.

Art. 5.- *La Junta Censora de espectáculos públicos estará compuesta por tres miembros: El señor Presidente de la Comisión de Servicio Social que presidirá y además tendrá la calidad de Jefe Administrativo; un señor Concejal designado por el I. Concejo y el Director del departamento de Educación y Cultura Municipal. El censor nombrado por el I. Concejo durará un año en sus funciones pudiendo ser reelegido.*

Actuará como Secretario el empleado que designe el señor Alcalde².

DEL JEFE ADMINISTRATIVO

Art. 6.- Son obligaciones del Jefe Administrativo:

- a) Las que corresponden a los Censores; y,
- b) Las demás que le asigna la presente Ordenanza.

DE LOS CENSORES

Art.7.- Son obligaciones de los Censores:

- a) Examinar conjunta o separadamente, los espectáculos públicos cuya solicitud de exhibición haya sido legalmente tramitada y adoptar resoluciones al respecto, conforme a las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza;

²**REFORMA:** Art.1.- El Art. 5 dirá: “*La Junta Censora de espectáculos públicos estará compuesta por tres miembros: El señor Presidente de la Comisión de Servicio Social que presidirá y además tendrá la calidad de Jefe Administrativo; un señor Concejal designado por el I. Concejo y el Director del departamento de Educación y Cultura Municipal.*

El censor nombrado por el I. Concejo durará un año en sus funciones pudiendo ser reelegido.

Actuará como Secretario el empleado que designe el señor Alcalde”.

CERTIFICO.- La presente reforma a la Ordenanza de Espectáculos Públicos fue discutida y aprobada, por el I. Concejo, en sesiones de 6 y 13 de enero de 1972. Latacunga, Enero 14 de 1972. Franklin Barriga López, SECRETARIO GRAL. DEL I. CONCEJO. ALCALDÍA: Ejecútese. Latacunga, Enero 14 de 1.972. Rafael Cajiao Enríquez, ALCALDE



- b) Revisar y calificar y, en consecuencia, autorizar, reformar o prohibir la exhibición del material de propaganda correspondiente a cada espectáculo, inclusive los rollos preventivos o de anuncio, cuando se trate de producciones cinematográficas;
- c) Informar de sus resoluciones, por medio de respectiva tarjeta - formulario, al Jefe Administrativo, quién, a nombre de la Municipalidad, lo sancionará con su firma;
- d) Requerir del Comisario Municipal, por intermedio del Jefe Administrativo, la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza;
- e) Llenar la tarjeta - formulario con todos los datos referentes al espectáculo revisado; y,
- f) Velar por el cumplimiento de esta Ordenanza y dictar las disposiciones necesarias, de acuerdo al espíritu de la misma, previo el visto bueno del Jefe Administrativo, quién será responsable directo de tales disposiciones.

DE LA SECRETARÍA

Art.8.- Son obligaciones del Secretario de la Oficina de Censura:

- a) Llevar el archivo general de la Oficina y el archivo de tarjetas formularios, clasificándolas en orden alfabético y de acuerdo a la fecha de censura;
- b) Llevar un registro especial de las censuras que se realicen detallando: la clase de espectáculo público, el título del mismo, el nombre del censor que hubiere intervenido, la calificación en el aspecto artístico y la calificación dentro del orden moral;
- c) Comunicar diariamente al Comisario Municipal sobre las restricciones impuestas por los censores a los espectáculos públicos que se estén exhibiendo o presentando en el Cantón, afín de que exija su cumplimiento;
- d) Controlar diariamente en la prensa local y en las carteleras el cumplimiento de las decisiones de la Oficina de Censura respecto al material de propaganda, y,
- e) Organizar la biblioteca especializada de la Oficina.

DE LA JUNTA DE APELACIÓN

Art.9.- La junta de Apelación estará compuesta por la Comisión de Mesa del I. Concejo. Servirá de Secretario General de la Entidad Edilicia³.

³ **REFORMA: Art.2.-** El Art. 9º dirá: “La junta de Apelación estará compuesta por la Comisión de Mesa del I. Concejo. Servirá de Secretario General de la Entidad Edilicia”. **CERTIFICO.-** La presente reforma a la Ordenanza de Espectáculos Públicos fue discutida y aprobada, por el I. Concejo, en sesiones de 6 y 13 de enero de 1972. Latacunga, Enero 14 de 1972. Franklin Barriga López, SECRETARIO GRAL. DEL I. CONCEJO. ALCALDÍA: Ejecútese. Latacunga, Enero 14 de 1.972. Rafael Cajiao Enríquez, ALCALDE



Art. 10.- Son obligaciones de la Junta de Apelación:

- a) Asistir a la exhibición o presentación privada de cualquier espectáculo público que haya sido motivo de apelación, y emitir su dictamen, el mismo que se lo considerará definitivo y no admitirá recurso alguno; y,
- b) Informar, por escrito, de cada uno de sus dictámenes a la Oficina de Censura, para el cumplimiento de sus decisiones.

DE LA INSPECCIÓN

Art. 11.- La labor de inspección corresponde a la Comisaría Municipal y estará a cargo del personal de Inspectores y Policías de la misma.

Hará de Jefe el Inspector General.

Son sus obligaciones, a más de las establecidas en el Reglamento Interno de la Comisaría, hacer respetar cuanto dispone esta Ordenanza, las resoluciones de la Junta Censora y las de la Junta de Apelación, especialmente en lo relativo a la asistencia de menores a la exhibición o presentación de espectáculos públicos calificados como prohibidos para éstos. Cualquier trasgresión será denunciada, de inmediato, por el Inspector que conozca del caso al Jefe Administrativo de la Oficina de Censura, por medio de su Jefe inmediato, para los efectos consiguientes.

TÍTULO III

DE LA CENSURA CINEMATOGRAFICA

Art. 12.- No podrá ser exhibida ninguna producción cinematográfica ni anunciarse su estreno o reestreno sin autorización previa de la Censura Municipal. Se considerará reestreno toda copia de una producción cinematográfica que hubiese sido exhibida tres años antes o más dentro del Cantón.

Art. 13º- Para efectos de la censura de una producción cinematográfica, el distribuidor o el exhibidor deberá observar los siguientes requisitos:

Solicitar permiso de exhibición al Jefe Administrativo, presentando la tarjeta - formulario valorado, con los datos respectivos, y poner a disposición de la Oficina de Censura el material de propaganda a utilizarse, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para la exhibición de la película.

Conocida la solicitud por el Jefe Administrativo, este la pondrá de inmediato a consideración de la Oficina de Censura.

DE LA CALIFICACIÓN ARTÍSTICA

Art. 14.- Desde el punto de vista artístico, las películas se las calificarán así:



- a) Excelente;
- b) Muy Buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

La exhibición de las películas calificadas como excelentes podrá merecer la exoneración total o parcial del pago del impuesto municipal, a juicio del Concejo Cantonal.

Toda producción cinematográfica calificada pésima será prohibida de exhibírsela.

DE LA CALIFICACIÓN MORAL

Art. 15.- Desde el punto de vista moral, los censores clasificarán las películas así:

- a) Apta para todo público;
- b) Prohibida para menores de 12 años;
- c) Prohibida para menores de 18 años;
- d) Prohibida para menores de 21 años;
- e) No apta de exhibirse.

Concordancia: Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 49

DE LA TARJETA FORMULARIO

Art. 16.- La tarjeta formulario, cuyo valor será el de diez sucres⁴ y que servirá de solicitud para la exhibición de una película, será impresa en un rectángulo de cartulina y llevará debajo del membrete “Municipio de Latacunga.- Censura de Espectáculo Públicos - Cine”, los siguientes datos y firmas:

- a) Número de la tarjeta formulario.
- b) Fecha de la censura.
- c) Estreno.
- d) Reestreno.
- e) Título en el idioma original y título en castellano.
- f) Nacionalidad de la producción cinematográfica.
- g) Empresa productora.
- h) Dirección.
- i) Intérpretes.
- j) Varios, (cámara sonido, guión, etc.).
- k) Galardones.
- l) Distribuidor o dueño.
- m) Fecha de exhibición.

⁴ MONEDA NACIONAL: En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados e su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/.25.000) sucres (Art. 12 de la L. 2000-4. RO-S 34: 13-marz.2000// Art. 1 de la L. 2000-10. RO-S 48:31-marz-2000).



- n) Exhibidor.
- ñ) Estado actual de la copia.
- o) Calificación artística.
- p) Calificación moral.
- q) Cortes, (número o números del rollo mutilado).
- r) Firma del solicitante.
- s) Firma del Censor.
- t) Firma del Jefe Administrativo.
- u) Apelante, motivo y fecha de la apelación, si la hubiere.
- v) Fallo definitivo, fecha.

La tarjeta formulario constará de original y dos copias. El original será archivado en la Oficina de Censura y las copias entregadas al distribuidor o dueño de la producción cinematográfica y al exhibidor.

DE LOS CORTES

Art. 17.- Queda prohibido, por principio, la mutilación de cualquier producción cinematográfica. Sin embargo, en casos excepcionales, a criterio del censor y siempre que no se altere la continuidad y claridad del argumento, se podrá aceptar o imponer cortes.

DE LOS EXHIBIDORES

Art. 18.- Los exhibidores serán responsables del cumplimiento de estas obligaciones:

- a) De poner en conocimiento de la oficina de Censura la programación semanal de sus salas de exhibición, dentro de los dos últimos días hábiles de la semana inmediata anterior;
- b) De la publicación de la clasificación moral de todas las producciones cinematográficas en sus salas de exhibición, en la sección reservada para el efecto, ya en los periódicos - locales, ya en las carteleras y boleterías. En caso de exhibirse dos películas programadas para una sola función, deberá imponerse la clasificación de la película que haya merecido una restricción más alta y esta restricción será la que se tome en cuenta para el control de ingreso de los espectadores;
- c) De la exhibición completa de las producciones cinematográficas, de acuerdo al fallo de la censura;
- d) De la exhibición de las llamadas funciones de vermut, de aquellas películas clasificadas exclusivamente como aptas para todo público. Se considera por funciones de vermut (denominación que se mantiene por razón de uso) las que se presentan en horas de la mañana;
- e) De la estricta aplicación de las restricciones impuestas por la censura, en lo relacionado con la clasificación de las producciones cinematográficas, para lo que, en caso de duda sobre la edad de cualquier espectador, el Inspector de servicio y el Jefe de Puertas de cada sala de exhibición deberá exigir la cédula de Identidad, el carnet de estudiante u otro documento suficiente;



- f) De someter a la Oficina de Censura, con la debida anticipación, la propaganda periodística o de cualquier otra clase, a fin de que sea autorizada, reformada o prohibida;
- g) Del buen estado físico de las copias cinematográficas;
- h) De vender al Público, únicamente boletos impresos, numerados y sellados por el Departamento Financiero, que lleven al reverso Facsímil del Tesorero Municipal; y, que serán proporcionados previo el pago correspondiente⁵.*

Art.19.- Queda prohibido a los exhibidores:

- a) Publicar material de propaganda no autorizado por la censura;
- b) Exhibir en una misma función más de dos producciones cinematográficas de largometraje. Podrán si exhibirse rollos de propaganda comercial y fotos fijas, siempre que su proyección no dure más de diez minutos dentro del tiempo señalado para la iniciación del programa, y rollos preventivos o de anuncio a condición de que su clasificación no exija una restricción más alta de aquella impuesta al programa a exhibirse.

Las salas de exhibición de primera categoría solo podrán presentar una película de largometraje en cada función; pero podrán acompañarlas por cortos o rollos preventivos;

- c) Permitir el ingreso a las salas de exhibición de un número de espectadores mayor al de su capacidad o cupo máximo;
- d) La exhibición de afiches y publicaciones de toda clase de propaganda que tuviese tinte pornográfico o atentatorio a la moral y a las buenas costumbres;

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SALAS DE EXHIBICIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS MISMAS Y DE LA FIJACIÓN DE PRECIOS

Art.20.- *Las salas de exhibición serán clasificadas por la Junta de Censura y el Director de Higiene Municipal. Esta misma Junta tendrá facultad para los precios de las localidades⁶.*

⁵ **REFORMA:** Al Artículo 18º, agréguese el siguiente literal: “*h) De vender al Público, únicamente boletos impresos, numerados y sellados por el Departamento Financiero, que lleven al reverso Facsímil del Tesorero Municipal; y que serán proporcionados previo el pago correspondiente*”. Esta reforma entrara en vigencia a partir de su sanción y promulgación. Luigi Ripalda Bonilla, ALCALDE DE LATACUNGA. Rafael Varea Iturralde, SECRETARIO DEL I. CONCEJO **CERTIFICO:** Que la presente reforma a la Ordenanza fue discutida en Sesiones de veintiuno de agosto y once de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Rafael Varea Iturralde, SECRETARIO DEL I. CONCEJO ALCALDÍA: Ejecútese y Publíquese. Latacunga, octubre 1ro. de 1969. Luigi Ripalda Bonilla, ALCALDE

⁶ **REFORMA:** Art. 3, el Art.20 dirá: “*Las salas de exhibición serán clasificadas por la Junta de Censura y el Director de Higiene Municipal. Esta misma Junta tendrá facultad para los precios de las localidades* **CERTIFICO.-** La presente reforma a la Ordenanza de Espectáculos Públicos fue discutida y aprobada, por el I. Concejo, en sesiones de 6 y 13 de enero de 1972. Latacunga, Enero 14 de 1972. Franklin Barriga López, SECRETARIO GRAL. DEL I. CONCEJO. ALCALDÍA: Ejecútese. Latacunga, Enero 14 de 1.972. Rafael Cajiao Enríquez, ALCALDE



DEL ALZA DE PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

Art.21.- En casos especiales, el distribuidor o dueño de la producción cinematográfica o el exhibidor podrán solicitar el alza de precios de las localidades destinadas al público. La pertinente solicitud será dirigida al Alcalde de la Ciudad quien, previo informe del Presidente de la Comisión de Servicios Sociales (Jefe Administrativo de la Oficina de Censura), la aceptará, modificará o rechazará, a su juicio y sin que su decisión admita recurso.

DE LAS APELACIONES

Art.22.- De las decisiones de la censura, susceptibles de recurso, podrán apelarse:

- a) Los empresarios de los espectáculos;
- b) Los distribuidores de las producciones cinematográficas;
- c) Los exhibidores de producciones cinematográficas; y,
- d) Los dueños de las salas de exhibición.

Art.23.- El apelante interpondrá su recurso ante el Jefe Administrativo de la Oficina de Censura, quién la pondrá de inmediato a consideración de la Junta de Apelación.

A la exhibición de la producción cinematográfica o a la representación del espectáculo cuya censura motivare el recurso, no podrán asistir los censores ni el apelante.

Las decisiones de la Junta de Apelación serán definitivas.

TÍTULO IV

DE LA CENSURA DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y OTROS

Art. 24.- No podrá presentarse ningún espectáculo sin autorización del Alcalde Municipal y sin el informe previo de la Oficina de Censura.

Art.25.- Para alcanzar la autorización de que habla el artículo anterior, el empresario del espectáculo deberá presentar, seis días antes, por lo menos, de aquel en que ocurrirá el espectáculo, la correspondiente solicitud en la respectiva tarjeta - formulario, valorado, con los siguientes datos: clase del espectáculo, nombres y apellidos del Director o Directores, su dirección, nombres de los actores principales y de los miembros del equipo técnico, precio o precios establecidos para las diferentes localidades destinadas al público, fecha del estreno o presentación, número y título o títulos de las piezas de teatro a representarse. Además, con la solicitud, se presentará la propaganda a publicarse o exhibirse y los libretos de las piezas a representarse, si el espectáculo perteneciere al género dramático.

Los precios definitivos o valor de las localidades los fijará el Alcalde, al conocer la autorización legal para la presentación del espectáculo.



Art. 26.- La calificación artística y la clasificación moral de los espectáculos a que se refiere este título, serán las mismas que las fijadas en esta Ordenanza para los espectáculos cinematográficos.

Art. 27.- Cuando se trate de espectáculos circenses, el Alcalde contará además con la colaboración de las Direcciones Municipales de Higiene y de Obras Públicas, sin cuyos informes no podrán autorizarse la presentación pública de espectáculos de esta clase.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

Art. 28.- El Comisario Municipal juzgará las infracciones de esta Ordenanza y actuará de oficio o en atención al requerimiento de que habla el artículo siguiente.

Art. 29.- El Jefe Administrativo requerirá al Comisario Municipal para que previo el correspondiente juzgamiento, imponga la sanción que corresponda a la persona que infrinja esta Ordenanza.

Art. 30.- La exhibición o presentación pública de cualquier espectáculo a que hace referencia esta Ordenanza, sin la autorización previa del Alcalde o de la Censura Municipal, en su caso, será sancionada con la incautación del ciento por ciento de la entrada neta registrada en taquilla, en todas las funciones del espectáculo de que se trate. Se considerará entrada neta la entrada total bruta, menos los impuestos que graven al respectivo espectáculo.

Art. 31.- Los distribuidores o los exhibidores que no observaren lo dispuesto en el artículo 13º- literal a), serán sancionados con la multa de Quinientos a Mil Suces por cada vez que cometieran dicha infracción. Agente de retención de esta multa será el exhibidor.

Art.32.- El hecho de permitir la entrada de menores a la exhibición de películas o a la presentación de los espectáculos prohibidos para éstos, será sancionado con la multa de Doscientos a Mil Suces, responsabilizándose al exhibidor de este hecho.

Igual sanción se impondrá al permitir la entrada de una persona en estado de ebriedad⁷. La reincidencia será sancionada con la clausura temporal de la sala, según las circunstancias que rodeen al hecho, por un tiempo no mayor de treinta días ni menor de ocho.

Art. 33.- Cualquier infracción cometida por los exhibidores a lo establecido en el Art. 18º, será sancionada con la multa de Quinientos a Mil Suces, según la gravedad de la misma. Igual sanción tendrán los exhibidores que contravengan a lo dispuesto en el Art. 19º.

⁷ **REFORMA: Art. 4.- Al Art. 32.-** Agréguese la siguiente frase: “*Igual sanción se impondrá al permitir la entrada de una persona en estado de ebriedad*”. **CERTIFICO.-** La presente reforma a la Ordenanza de Espectáculos Públicos fue discutida y aprobada, por el I. Concejo, en sesiones de 6 y 13 de enero de 1972. Latacunga, Enero 14 de 1972. Franklin Barriga López, SECRETARIO GRAL. DEL I. CONCEJO. ALCALDÍA: Ejecútese. Latacunga, Enero 14 de 1972. Rafael Cajiao Enríquez, ALCALDE



Art. 34.- El alza de los precios topes de las localidades destinadas al público, sin la autorización respectiva, será sancionada con la incautación del ciento por ciento del aumento de precios, en todas las funciones en las que se hubiere cometido tal infracción.

Art. 35.- La falta de cumplimiento a las resoluciones de la Junta de Apelación será sancionada con la clausura inmediata, por el lapso de un mes de la sala o local donde se haya registrado dicho incumplimiento.

Art. 36.- Cualquier otra infracción no prevista en esta Ordenanza será sancionada con la multa de Ciento a mil Sucres, según su gravedad.

Art. 37.- La reincidencia será sancionada con el máximo de las penas establecidas.

Art. 38.- El Comisario Municipal informará obligatoriamente, cada caso y por escrito al Alcalde, al Jefe Administrativo y al Director de Finanzas, sobre las sanciones impuestas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- Las salas y en general los lugares destinados a la exhibición o presentación de espectáculos públicos, no podrán funcionar sin previa autorización de la Comisión Especial de Clasificación.

Art. 40.- Es obligatorio el uso de uniforme para los empleados de salas en general y de salas de cine que estén en contacto con el Público espectador.

Art. 41.- Los dueños, arrendatarios o usuarios de las salas de exhibición, deberán cumplir estrictamente las disposiciones emanadas de la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 42.- Las empresas exhibidoras están obligadas proporcionar pases oficiales a favor de las personas, empleados y funcionarios que indique el Alcalde Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 43.- La Comisión señalada en el Art. 20° se reunirá inmediatamente después de la sanción y publicación de la presente Ordenanza, con el objeto de clasificar las salas de exhibición, determinar su capacidad y fijar los precios topes de las entradas.

Art. 44.- Quedan derogadas todas las disposiciones constantes en Ordenanzas, Reglamentos y más resoluciones municipales que se opusieren a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.

Luigi Ripalda Bonilla,
ALCALDE

Rafael Varea Iturralde,
SECRETARIO DEL I. CONCEJO



CERTIFICO Que la presente Ordenanza, fue discutida en Sesiones de 10 de abril y 12 de junio de 1.969

Rafael Varea Iturralde,
SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

ALCALDÍA: Ejecútese y publíquese.
Latacunga, junio 21 de 1.969.

Luigi Ripalda Bonilla
ALCALDE DE LATACUNGA